



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Ley de Asistencia Personal para las Personas con Discapacidad

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º. Objeto.

La presente Ley tiene como objeto regular la Asistencia Personal para las personas con discapacidad, a efectos de garantizar su derecho a una vida autónoma e independiente en igualdad de condiciones con todas las personas.

ARTÍCULO 2º. Definiciones.

A los fines de la presente Ley, los términos que se describen a continuación, deben entenderse de la siguiente forma:

1. **Asistencia Personal:** la actividad de apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad, a efectos de garantizar su derecho a una vida autónoma e independiente, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.
2. **Asistente Personal:** la persona que presta apoyo humano a una persona con discapacidad y que cumple con sus indicaciones para ayudarla a realizar sus actividades, según sus intereses y necesidades.
3. **Usuario/Usuaría:** la persona con discapacidad mayor de edad, o que siendo menor de edad tiene un grado de madurez suficiente, y que necesita y requiere del apoyo humano de un asistente personal para realizar sus actividades.
- 4.

ARTICULO 3º. De la acreditación de la persona usuaria.

La persona usuaria de un asistente personal debe tener reconocida oficialmente una discapacidad y contar con el certificado único de discapacidad vigente que acredite dicha condición, emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4º. Objetivos.

Son objetivos de la Asistencia Personal los siguientes:

1. Posibilitar a la persona con discapacidad vivir de acuerdo a su voluntad y facilitar su participación activa en la comunidad, haciendo elecciones como las demás personas, conservando, al mismo tiempo, su dignidad, autonomía e independencia.
2. Permitir a la persona con discapacidad hacer valer toda la gama de derechos humanos para alcanzar su pleno potencial y contribuir así al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que viven.
3. Facilitar la comunicación de la persona con discapacidad, en caso de ser necesario, limitándose a transmitir el mensaje del/la asistido/a, sin influir en el mismo ni agregar palabras ni expresiones propias, evitando así que queden expuestas a un trato negligente, abusos y malos tratos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

4. Evitar cualquier otra forma de segregación y/o aislamiento de la persona con discapacidad, fomentando su participación plena y efectiva en la comunidad.

ARTÍCULO 5º. Requisitos para los asistentes personales.

Son requisitos para el ejercicio de la asistencia personal:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer una capacitación oficial otorgada por instituciones educativas y/o centros especializados, todos y cada uno de ellos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
3. Contar con certificado de aptitud psicofísica
4. No pueden ejercer la asistencia personal quienes hayan sido condenados/as judicialmente por ejercer violencia, malos tratos u otros delitos contra las personas.
5. Los/las profesionales de diferentes disciplinas tales como terapeutas ocupacionales, kinesiólogos/as, enfermeros/as, psicólogos/as entre otros, que realicen actividades como asistentes personales deben contar con una capacitación adicional en la temática para ejercer este rol.

ARTÍCULO 6º. Incompatibilidad.

No puede desempeñarse como asistente personal el cónyuge y/o conviviente y/o hijos/as de una persona usuaria.

ARTÍCULO 7º. Control.

El control del ejercicio del Asistente Personal, los registros de inscripción y el otorgamiento de la capacitación respectiva, estará a cargo y/o fiscalizado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO II De los derechos y obligaciones

ARTÍCULO 8º. Cobertura.

El estado Provincial debe garantizar el acceso a la Asistencia Personal a toda persona con discapacidad, dentro del Modelo Social y en el marco de los Derechos Humanos que, en los términos de la presente Ley, así lo requiera. El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social -IAPOS-; los agentes de salud comprendidos en las leyes nacionales y provinciales, las organizaciones de seguridad social, las entidades de medicina prepaga, las cajas profesionales y todos los agentes que brinden servicios médico-asistenciales en el territorio de la provincia, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán brindar cobertura a la actividad de Asistencia Personal para las personas con discapacidad regulada en esta ley.

ARTÍCULO 9º. Sobre sus alcances.

La cobertura a prestar por los obligados, será la que el usuario requiera, respetando siempre su voluntad. La misma no tendrá a priori limitación de horarios, conforme se establezca para cada caso en un informe emitido por un equipo multidisciplinario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10º. Aranceles.

La retribución será la que fija el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para la categoría "Asistencia y Cuidados de Personas", con más el treinta y cinco por ciento (35%) en concepto de dependencia" previsto por la normativa nacional en materia de discapacidad.

ARTICULO 11º. Derechos y obligaciones de las personas usuarias.

Los usuarios y usuarias de asistencia personal, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la prestación prevista por la Ley y especialmente a:

- a. A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la legislación vigente, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- b. Aceptar o rechazar al Asistente Personal, controlar la calidad de su prestación e indicarle de manera personalizada cuáles serán las tareas a desarrollar.
- c. Recibir en formatos comprensibles y accesibles, información completa y continua relacionada a la prestación reconocida en la presente Ley.
- d. Participar en la formulación y aplicación de su proyecto de asistencia personal.
- e. La igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.

ARTICULO 12º. Derechos de los asistentes personales.

A los efectos de la presente Ley se consideran derechos de las y los asistentes personales para personas con discapacidad a los siguientes:

1. Recibir información clara acerca de las tareas que se espera que realice, y de su distribución en el tiempo
2. Tener a su disposición equipamiento e insumos adecuados para realizar las tareas que se le asignan de manera segura, cumpliendo con las precauciones debidas para la protección de la salud de sí mismo y del usuario.
3. Recibir del usuario o usuaria y de quienes lo frecuentan un trato digno y respetuoso de su persona, pensamientos, valores, relaciones, creencias, confidencialidad y el respeto de su derecho a llevar una vida personal, fuera de su labor como asistente personal..
4. No responsabilizarse de los actos y/o actividades que el asistido lleve a cabo por fuera del horario en que presta la asistencia.
5. Negarse a realizar o colaborar en acciones que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas dando las debidas explicaciones y avisando con un tiempo de anticipación razonable.
6. Negarse a realizar y no colaborar en acciones y prácticas delictivas o contrarias a la ley.
7. Recibir lo más anticipadamente posible las modificaciones en horarios o actividades inherentes a su función.
8. Percibir su retribución, conforme a lo establecido en la presente ley, de las obras sociales, prepagas, mutuales, IAPOS, cajas de profesionales de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe y otras, de manera individual o a través de asociaciones civiles, manteniendo al usuario informado acerca del cumplimiento en los pagos.

9. Ejercer la actividad de asistencia personal en conformidad a lo expuesto en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 13°. Deberes y obligaciones del asistente personal.

A los efectos de la presente ley son deberes y obligaciones del asistente personal los siguientes:

1. Respetar los principios de vida independiente y de vida en la comunidad, tal cual están plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su ejercicio de la asistencia personal.
2. Respetar la dignidad, privacidad, propiedad, religión y cultura del usuario/a.
3. Ser respetuoso, amable y considerado con el asistido, su familia y entorno, dando siempre un trato digno a la usuaria o usuario.
4. Velar por la seguridad del usuario/a. El asistente realizara las actividades en forma personal, exclusiva, indelegable, no pudiéndose superponer con otras actividades propias o para terceros.
5. Abstenerse de realizar acciones distintas a las indicadas por la Usuaría o el usuario o por prescripción de profesionales que lo asistan.
6. Deber de confidencialidad, obligación de reserva de la información sobre la usuaria o usuario y sobre el desempeño de sus servicios y asistencia, debiendo comportarse de manera de asegurar la intimidad, privacidad y dignidad de la usuaria o usuario y su entorno.
7. Confiabilidad. Es la creencia en que una persona actuará de manera adecuada en una determinada situación.
8. Puntualidad.
9. Asentar de manera clara y precisa los registros que le sean indicados por la usuaria o el usuario.

ARTICULO 14°. Autoridad de aplicación.

El Poder Ejecutivo la Provincia determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 15°. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 16°. Disposiciones transitorias.

Hasta tanto se dicten las capacitaciones previstas en el artículo 5° Inc. b, la autoridad de aplicación permitirá el ejercicio de la asistencia personal a quienes la estén desempeñando a la fecha de su entrada en vigencia. También, en el mismo supuesto, a quienes ingresen a prestar tal función con posterioridad, bajo la condición de que se comprometan a realizarla en un plazo prudencial que fijará la reglamentación.

Artículo 17°. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

Paola Bravo

Ricardo Olivera

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El presente proyecto corresponde a la necesidad de regular la práctica de la Asistencia Personal en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Si entendemos a la discapacidad como las barreras que encuentra, quien tiene algún tipo de impedimento, para poder dirigir su vida en iguales condiciones con quienes no lo tienen, cobra relevancia la consagración de derechos que garanticen la "independencia y ser incluido en la comunidad", algo que se da por supuesto para cualquier persona sin discapacidad.

Sobre esta base el rol del Estado es remover esas barreras.

En ese sentido, este proyecto de ley es una construcción considerando a las personas con discapacidad, usuarios/as de la asistencia personal y a los asistentes personales como protagonistas con sus experiencias, aportes y necesidades que hacen a esta presentación.

El fin es otorgarle legitimidad y acreditación formal a una actividad que se viene desarrollando, pero reconocida de manera indirecta o informal por prestadoras como IAPOS, por los agentes salud comprendidos en las Leyes Nacionales 23660 y 23661, las organizaciones de seguridad social, las entidades de medicina prepaga y todos los agentes que brindan servicios médico-asistenciales en el territorio de la provincia, independientemente de la figura jurídica que tuvieren pero sin la existencia de un marco legal al respecto.

La figura del Asistente Personal se presenta como el recurso necesario para permitir la vida independiente de las personas con discapacidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Permite al usuario realizar su vida personal de manera natural, contribuyendo a sus lazos sociales, su participación e interacción en la comunidad, el desarrollo de sus deseos, necesidades y obligaciones, salidas y capacitaciones.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 38 de la Convención, define al Asistente Personal como el *"apoyo humano dirigido por el interesado o el 'usuario' que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente"*.

Muchas veces se genera confusión entre el rol del Asistente Personal y el de otro tipo de acompañantes que distan mucho de lo que se pretende en los de acceder a la vida independiente de las personas con discapacidad, tales como el Acompañante Terapéutico o el Asistente Domiciliario.

El "Acompañante Terapéutico", no tiene las funciones de un Asistente Personal. Funciona bajo el prevalente control y dirección de un médico/a, pues se dirige a quienes tienen *"potencial de rehabilitación y pasibles de intervenciones terapéuticas en las áreas físico, emocional y social"*, o sea que tiende al tratamiento; *"deberá adecuarse a las indicaciones específicas del equipo interdisciplinario o de un profesional tratante"*, algo que resulta lógico dado que apunta al tratamiento como se dijo; y, sobre todo, el afiliado debe contar con una red primaria de apoyo para que sea autorizado, esto es, no sólo no tiene nada que ver con la autonomía y posibilidad de dirección de su vida por parte del usuario sino que, específicamente, subyace al modo en que está previsto la presunción de que no pueden tomar decisiones.

Por otro lado, el "Asistente o Cuidador Domiciliario", cumple *"tareas de apoyo, supervisión y asistencia de las actividades básicas de la vida diaria indicadas por el profesional tratante"* (se resalta, aquí y en lo sucesivo, lo que salta evidente como incompatible con la Asistencia Personal). O sea que el cuidador es el que supervisa al usuario y no a la inversa, así como también, es un profesional de la salud quien confecciona el programa de trabajo. Es el cuidador el que debe compartir un tiempo de atención con el grupo familiar o de pertenencia y acordar -con ellos- el abordaje del Plan de Asistencia Diaria (esquema de tareas indicadas por el profesional). Esto pone en evidencia que no se prevé el deseo y las inquietudes de la Persona con Discapacidad, él es un *"objeto de cuidado"* con una voz secundaria en las tareas de su apoyo y en las que debe ser asistido porque, en definitiva, aun cuando en el mejor de los casos se le dará una participación, el rol y tareas lo indica el profesional y su abordaje lo acuerda el cuidador con la familia o grupo de pertenencia.

Es necesario para ello tener en cuenta lo que significa **vida independiente**, que es nada más ni nada menos que vivir con el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

derecho a elegir. Ejercer el control de la propia vida de la persona con discapacidad, adoptar decisiones y participar plenamente en la comunidad. Esto no significa que quieran hacer todo solas, sino que puedan contar con los apoyos que les permitan optar, controlar, participar en igualdad con el resto de los miembros de la comunidad. **Vida Independiente implica libertad de elección y control**, en consonancia con el respeto de la dignidad inherente y la autonomía consagradas en el artículo 3 Inc. a) de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por Ley 26378 y elevada a rango constitucional por Ley 27044). Es decir, que la persona con discapacidad no se vea privada de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.

Es el Asistente Personal el apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad para vivir de manera independiente en la comunidad, en pie de igualdad con otros (Art. 19 de la Convención citada).

En el marco de la vida independiente, la persona con discapacidad como usuario o usuaria del servicio de la asistencia personal es quien dirige, organiza y administra el servicio de asistente personal que recibe.

El Asistente Personal es una extensión del Usuario/a, en cuanto a que es quien va a desarrollar tareas que le permitan a la persona con discapacidad vivir como ella desea y tiene derecho a hacerlo.

No debe considerarse un servicio estrictamente vinculado con los profesionales de la salud, pero si un derecho incluido en el sistema de la seguridad social.

Este proyecto de ley pretende dar el marco legal acorde a la tarea desarrollada por los Asistentes Personales, su valoración, su reconocimiento, sus deberes y obligaciones. También lo hace respecto del Usuario/a para con los asistentes. A su vez, apunta a conceptualizar los términos salientes, necesarios para comprender este marco regulatorio.

Los fundamentos de este proyecto de ley son robustos como la letra de la norma surgida de una necesidad y por consiguiente de un derecho. Fue plasmado como resultado de la tarea conjunta con personas con discapacidad considerando que *"Nada de nosotros sin nosotros"* debe ser más que un slogan una forma conjunta de mirar las cosas: son las personas con discapacidad, sus familias y su entorno, los pilares fundamentales para señalar y escribir sobre ellos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

Paola Bravo

Ricardo Olivera